



ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del nueve de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Se abre la sesión pública de la Sala Regional Monterrey. Bienvenidas y bienvenidos todos. Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el orden del día y tome nota de las formalidades de la sesión.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

A su consideración.

En votación económica el orden del día, compañeros.

[votación económica]

Por favor, tome nota Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el orden ha sido discutido y aprobado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Por favor, secretario Gerardo Magadán Barragán dé cuenta con el asunto que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Magadán Barragán: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 181 de 2019 promovido por Francisco Ricardo Sánchez Flores contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a su vez confirmó el desechamiento de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional al determinar que el medio de impugnación intrapartidista se presentó de forma extemporánea.

Al respecto, la ponencia considera que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que su medio de impugnación es oportuno, ya que el plazo para impugnar debió comenzar a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento, esto es, el 28 de enero del presente año.

Lo anterior, porque el artículo 91 del Código de Justicia Partidaria del PRI establece que las convocatorias serán vinculantes, a partir de que sean publicadas, y tomando en cuenta que en ellas se establece las fechas en las que tendrán lugar los actos de los procedimientos internos, de tal modo se considera que, si la convocatoria para la elección de presidente y secretaría del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí estableció que la asamblea partidista cuestionada tendría lugar el 26 de enero y no señaló una forma especial de comunicación o notificación para dicho acto, esta era la fecha a partir de la cual los militantes quedaron vinculados y, en su caso, para poder controvertirla. Por tanto, si el plazo para impugnar corrió del 27 al 30 de enero y si el actor presentó su demanda el 1 de febrero es claro que su presentación fue extemporánea, por lo anterior se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el asunto de cuenta.

Si me lo permiten, participaré muy brevemente. Este es un asunto que, en términos generales los tribunales los toman como asuntos que han sido suficientemente discutidos, porque el tema central a resolver es a partir de qué momento inicia el plazo para presentar una impugnación.

Sin embargo, parece que estos temas que, pues en términos generales resultan muy obvios, siguen generando ahí complicaciones a las personas y a los justiciables, tan es así que con frecuencia las impugnaciones se presentan en forma tardía o extemporánea, porque no existe la certeza o la difusión suficiente del momento mismo, a partir del cual se cuentan los plazos, por eso brevísimamente me gustaría hacer alguna referencia.

En términos generales las personas, en un sistema democrático tienen derecho a inconformarse de o con las resoluciones o los actos que crean que les causan algún perjuicio. Así nada más.

Por una razón de seguridad jurídica, para que las cosas no queden en el limbo jurídico, en la indefinición jurídica en forma eterna, los que están en desacuerdo con algún acto, tienen un plazo para interponer algún recurso o juicio.

El plazo no es infinito, en términos generales en el ámbito electoral los plazos son de cuatro, tres días, en ocasiones de horas, pero, la pregunta central del asunto que analizamos es: ¿a partir de cuándo se cuenta ese plazo? ¿A partir del momento en el que se emite el acto que el impugnante considera le genera perjuicio? ¿A partir de que se le notifica? ¿A partir de que se publica en estrados? ¿A partir de que lo conoce? La respuesta, y esa sí es muy constante en la ley, es básicamente a partir de dos supuestos. Por un lado puede ser a partir de que alguien conoce del acto, conocimiento como el hecho de realmente sabe lo que dice el acto, su contenido, las razones, o sea que se enteró, quiere decir potencialmente lo hizo o que fue a buscarlo y que se enteró.

Por un lado tenemos el conocimiento como punto de partida, con independencia de la fecha en la que se emite, y por otro lado tenemos un punto de partida jurídico, este punto de partida jurídico se da cuando alguien es notificado personalmente, es decir, con independencia de la fecha en la que conozca, cuando alguien es notificado a través de estrados aunque no lo conozca y esté vinculada la notificación de estrados o cuando alguien, como ocurre en el caso, siendo parte de un partido político está vinculado al momento y la fecha en la que tienen lugar los actos de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

proceso interno de selección o de designación de un órgano directivo del partido y la convocatoria establece la fecha exacta en la que tendrá lugar el acto en el que él considera le causa perjuicio, como ocurrió aquí.

Entonces, es importante, es un asunto que en términos generales puede percibirse en la teoría como de estos llamados casos fáciles, pero que no quise dejar pasar la oportunidad para hacer énfasis en esta situación que parece seguir persistiendo y ser recurrente.

Las personas siguen presentando sus medios de impugnación fuera del plazo porque desconocen que el momento a partir del cual pueden impugnar no solo es a partir del que son notificados o de que son publicados los actos o del conocimiento, sino a partir del momento en el que, por ejemplo, como en el caso ocurrió quedaron vinculados y algo muy importante que contribuyen mis compañeros en la discusión de este asunto, y aunado a ello no existe una disposición en la que expresamente se establezca que la persona debía ser notificada personalmente.

Magistrada, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 181 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por favor, Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, dé cuenta con el asunto que el Magistrado García somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 105 promovido por Arturo Rodríguez Rivera contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en el diverso juicio 1 de esta anualidad, a través del cual se confirmó la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

En sus agravios se queja de que el tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de esos agravios, en los cuales se quejó de las violaciones al principio de equidad derivadas de la suspensión de su candidatura, de la vulneración de su

derecho de acceso a la justicia con motivo del dictado de las providencias y posterior ratificación por parte del CEN del PAN, a través de las cuales se valida el proceso de elección, así como del estudio indebido de la causal de nulidad, de error o dolo, así como de la falta de verificación de la manera en que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en el proyecto se propone dar contestación a los planteamientos de la siguiente forma:

Se considera que fue correcta la conclusión del Tribunal responsable, ya que la suspensión de su candidatura no le impidió participar en el proceso electivo, pudiendo ejercer su derecho a ser votado, obteniendo incluso sufragios suficientes para participar en la segunda vuelta electoral, por lo que la afectación de la que se duele se vio subsanada durante la jornada.

Por otra parte, tampoco se le otorga razón cuando señala que la ratificación de la elección por parte del Presidente del PAN, a través de una providencia y su posterior validación por el CEN limitan su derecho de acceso a la justicia.

En el proyecto se razona que la normativa del PAN impide que se ratifiquen los resultados hasta que se agoten los medios de defensa partidistas, pero que una vez que se agoten se podrá hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la validez del proceso.

No obstante, los medios de impugnación en materia electoral no generan efectos suspensivos, por ende, la interposición de un juicio electoral local no impide que se continúe con la sustanciación del procedimiento electivo.

Respecto al análisis indebido, sobre la causal de nulidad de error o dolo, así como la verificación de la regularidad en la calificación del escrutinio y cómputo se razona lo siguiente:

Que la normativa del PAN establece que para la elección de sus dirigencias estatales se deberá celebrar una segunda vuelta cuando ninguno de los candidatos obtenga una mayoría absoluta, que dicho procedimiento se debe llevar a cabo de forma concurrente con la primera vuelta y que la normativa establece formalidades específicas para llevar a cabo la calificación y cómputo de los votos que, atendiendo al sistema diseñado por el legislador partidista, la causal de nulidad de error o dolo no es aplicable conforme a las bases desarrolladas jurisprudencialmente, sino que para su análisis debe atenderse precisamente a la observancia de las formalidades establecidas en la normativa, pues la falta de acatamiento de las mismas podrá traer discrepancias en los resultados.

Al analizarse el desarrollo del cómputo de la votación en las casillas impugnadas, se observa que no se siguieron las formalidades establecidas en la normativa, cuestión que impactó en la certeza de los resultados, que, atendiendo a los datos asentados en las actas, se debió llevar a cabo el recuento de la votación en diversos centros.

Por lo anterior, se considera que le asiste la razón al actor, en tanto que el Tribunal local limitó su análisis a la causal de error o dolo sin verificar si los datos asentados en las actas, mismos que reflejan el resultado del escrutinio y cómputo se llevó a cabo siguiendo las formalidades establecidas en la norma, las cuales les imprimen certeza a los resultados ahí plasmados.

En consecuencia, se propone modificar la resolución, dejar sin efectos el cómputo estatal, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la ratificación de la elección del Comité Directivo Estatal.

Asimismo, se ordena llevar a cabo el recuento de los centros de votación impugnados y con tales resultados hacer el cómputo estatal y, en su caso, solicitar la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Quisiera abundar un poquito en cuanto a las causas y a las razones que sostienen la propuesta que ahora hago a este pleno, no sin antes señalar con énfasis lo complicado que puede resultar o que pudo haber resultado del análisis y el estudio de este asunto, dado que se trata del estudio, de una figura que resulta novedosa para el sistema electoral que comúnmente tratado y que se trata de la segunda vuelta, sin embargo, que se trata de una segunda vuelta adecuada a un sistema normativo interno de un partido político era necesario desentrañar el sentido de las normas estatutarias y era necesario establecer un parámetro de comparación con las figuras que se vienen aduciendo de manera común con una elección constitucional ordinariamente conocida.

De manera que para hacer este estudio y analizar en el fondo los planteamientos que nos formulaba el actor pues fue un trabajo arduo en cuanto a la identificación precisa de las causas que subyacen en lo que se puede mencionar en una demanda con el conocimiento de lo que es una impugnación normal, vamos a decirlo, de una elección que comúnmente conocemos.

En el presente asunto, para poner un poquito en el contexto se trata de la elección a la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, cuya elección se celebró el 9 de diciembre del año próximo pasado.

Como está establecido en los estatutos existe una segunda vuelta y son los resultados de esta los que, tanto de la primera vuelta, como de la segunda vuelta, los que se vienen a impugnar, a partir de algunas inconsistencias que se señalan de manera muy precisa.

De manera que quisiera hacer énfasis, primeramente, en que el estudio que se realiza corresponde única y exclusivamente al análisis de los actos de los hechos que se suscitaron en esa fecha y en la siguiente en cuanto al cómputo en centros de votación como al cómputo estatal y que derivan en las inconsistencias que se nos vienen planteando, concretamente en 16 centros de votación del estado.

Quisiera tratar de aclarar por qué representa esta complejidad y no se pudiesen, no se puede realizar un análisis, dicho sea de paso de la manera normal como se analiza en las causas de nulidad que se hacen ver.

Si me permiten me apoyaría en unas diapositivas.

De lo que se trata aquí, estamos hablando es que normalmente hay una elección en los términos que todos los conocemos. Sin embargo, hay una previsión estatutaria de que en caso de hacerse la elección y que el que resulte ganador no obtenga la mayoría absoluta tendría que obtener una mayoría del 33 por ciento o más, pero con una diferencia entre el primero y segundo lugar mayor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

Si no se da este supuesto se dice ahí mismo que se pasará o se procederá a una segunda ronda o segunda vuelta, como conocemos.

Hasta aquí en esta previsión estatutaria estaría, en términos ordinarios, se da la elección de la primera vuelta, se encuentra que no se obtuvo el 33 por ciento y sobre todo con una diferencia de cinco puntos porcentuales con relación al segundo lugar y se procede a la segunda vuelta con la particularidad que, de acuerdo a los

lineamientos o al manual para recepción de la votación y a la convocatoria al proceso interno de elección, esta segunda vuelta se realizaría concomitantemente.

¿Qué quiere decir esto? Que en este caso había tres participantes a la elección en la primera vuelta. Después del resultado de la primera vuelta, se procedería a votar de la segunda vuelta con una boleta que se da al mismo momento en que se realiza la primera vuelta y que contiene las tres combinaciones posibles que derivarían del resultado de segunda vuelta en un ejercicio hipotético.

Entonces, el votante tiene que marcar en cada una de las combinaciones posibles, precisamente al candidato que es de su elección.

Se realiza el cómputo a nivel centro de votación, desde luego de la primera vuelta, en los términos que conocemos todos y en cuanto a la segunda vuelta, se debe realizar un cómputo por cada una de las combinaciones posibles que se establecen en la boleta de segunda vuelta.

Una vez que se hace el cómputo de cada una de estas combinaciones se remitirán a la Comisión organizadora electoral para que realice el cómputo estatal y sacar entonces los resultados de la segunda vuelta.

El objeto de análisis que nos propone el actor es la causa de nulidad en centros de votación y por el porcentaje de anulación que pretende la nulidad de la votación general.

Basado precisamente en las inconsistencias o en la falta, digamos, de coincidencia en los rubros fundamentales.

Voy a explicar específicamente a qué se refiere esta causal que nos hacen valer en términos generales y cómo procedemos a hacer el análisis para este efecto de una segunda vuelta.

En términos ordinarios, los errores que dan paso a esta causa de nulidad se refieren a la discrepancia en rubros fundamentales de las actas, no así de rubros accesorios.

Recordemos que normalmente en una elección hacemos esta distinción en el marco normativo que se incluye en las sentencias, que existen rubros fundamentales y rubros accesorios. Los rubros fundamentales son concretamente el de los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y la suma del resultado de la votación obtenida.

Los rubros accesorios se refieren a los que consignan boletas recibidas por los funcionarios, antes los que se les entrega, pues, para que vengan a los votantes y las boletas que sobraron o las que fueron inutilizadas.

Bien, este mecanismo lleva entonces a un procedimiento, a un proceso de manera que, cuando se realice, en su caso, la alegación de error o dolo para estos efectos, perdón, ya está.

Cuando se realiza la verificación de estos efectos o de esta votación se comprobaría fácilmente la posible coincidencia entre los rubros fundamentales con el resultado de la elección, esto es tratándose únicamente de la primera vuelta; sin embargo, tratándose de la segunda vuelta existe esta imposibilidad de realizar esa verificación.

Quisiera recordar, para estos efectos, a ver si me permiten la jurisprudencia, tal vez me puedan ayudar, la jurisprudencia 44. ¿Por qué se realiza o cómo se realiza una verificación de este tipo en su caso? Recordemos que la jurisprudencia 44 de 2002 nos obliga a considerar que esta causal de nulidad que está prevista de manera de verificación de los resultados tiene como finalidad, como naturaleza, como propósito el establecer a través del lleno del acta a través de los números con los que se hacen constar en el acta, que se tiene que hacer en su momento la posibilidad de



verificar estos números de manera que siempre pueda haber una coincidencia entre el número de papeletas o de boletas que se manejan con los resultados de la elección.

Entonces, si consideramos que a través de esta jurisprudencia se establece esta causal de nulidad como la manera o las formalidades, de verificar las formalidades del acta y este, a su vez, es el mecanismo de verificación que otorga certeza precisamente a los resultados tendríamos que entender que no se trata únicamente de comprender la causal como la simple no coincidencia de los rubros fundamentales.

Lo que quiero señalar es lo siguiente: si bien es cierto en una segunda vuelta, y en una segunda vuelta que es concomitante en donde se realiza la emisión del voto de manera hipotética para tres posibles combinaciones es muy posible que exista en el electorado una diversidad de formas de cómo se manifieste o como se exprese la voluntad con relación a la opción que efectivamente está en su conciencia votar.

Es de ahí que se establece como un primer paso en los centros de votación la obligación de establecer de manera clara y precisa la votación por cada una de las opciones o de las combinaciones posibles, para que cuando se realice el cómputo general a nivel estado de estos centros de votación, pueda existir o exista la posibilidad de contrastar cada uno de los rubros o de las expresiones de voluntad que se señalaron por los votantes para hacer la suma total y de esta manera llegar a la coincidencia o a la verificación de los resultados.

Hay una parte que se establece en la sentencia de primera instancia y que, creo yo explica de manera clara cómo es que se obtuvo un resultado de esta, vaya, en el sentido en que se obtuvo y que explica que, a través del cómputo que se hizo cómo es que se llega o cómo se cae en una posible discrepancia en cuanto a la posibilidad de verificar.

Dice el Tribunal local: al momento de observar lo estipulado en el manual, respecto del registro de los resultados, optaron por la interpretación más acorde al sentido del voto en cada una de las tres combinaciones de la boleta; es decir, si el secretario al momento de computar la boleta de la segunda vuelta observa que el elector marcó más de una opción de las diferentes combinaciones, optó por sumar y anotar en el apartado correspondiente del acta de la jornada el número de votos para los candidatos, tal cual lo hicieron los votantes. Esa era una opción.

Si, por el contrario, en la boleta solo se marcó a un candidato, ya sea en una combinación o en las dos que aparece el candidato, los contabilizó en el acta de la jornada electoral, en la combinación ganadora.

Esto es, pues, que si existe el que hubo o que se realizó un cómputo de la manera, pues, en la que consideraron debía hacerse conforme a las reglas o de la manera como se interpretó las reglas establecidas en el manual.

Entonces, no es posible tener al final de la realización del cómputo un resultado cierto, que pudiese ser contrastado con los resultados o con los rubros fundamentales del acta de jornada electoral.

Voy a, bien. Este es más o menos el rubro o el contenido, es ejemplificativo el contenido de las boletas de segunda vuelta, cómo sería en este ejercicio hipotético.

Contiene, como ven, las tres combinaciones posibles, la candidatura A, contra la candidatura B; la candidatura A contra la candidatura C; la candidatura B contra la candidatura C.

Esto sería el planteamiento o lo que el votante tiene a la vista para ejercer su derecho a votar en segunda vuelta concomitante.

Un ideal de cómo marcar la boleta sería este; es decir, en cada una de las combinaciones posibles tendría que marcarse una de las opciones de la candidatura y hacer posteriormente el llenado del acto, conforme a este ejercicio, sería de esta manera, contabilizando cada una de las combinaciones posibles.

Sin embargo, lo que nos señala aquí que sucedió es una eventualidad posible también, es que solo se marcara la candidatura C en una de las opciones, dejando en blanco las otras combinaciones posibles.

Lo que pasó es que, en algunas ocasiones, si por ejemplo en la combinación que hubiese pasado a segunda vuelta hubiera sido la candidatura A contra la candidatura C, que es la segunda de las combinaciones posibles, se contabilizó, al candidato C, aunque se hubiese marcado en una combinación distinta.

Esto es contrario a lo que señala el manual de la forma en cómo se debió haber realizado este cómputo. De manera que cuando tenemos un acta en la que se establece con este ejercicio un voto en una combinación que no corresponde a la realidad es imposible hacer la verificación de frente a la ausencia del resto de los datos.

No es que haya una imposibilidad de hacer la verificación sobre lo que, en sí mismo, es la causal de nulidad de error o dolo, sino que precisamente la falta de información en la que se cayó al momento de realizar el llenado de las actas no permite realizar esa verificación que de alguna manera está prevista en la norma en cuanto a la previsión del llenado de cada uno de los datos que favorecerían a cada uno de los candidatos en cada una de las combinaciones.

Entonces, el cómputo de la segunda vuelta, ese es el planteamiento que se formula presenta un reto de verificación, que si lo traducimos en términos de la jurisprudencia que les comenté, la 44/2002, no brinda la posibilidad de dar, de otorgar la certeza necesaria a los resultados a través de la verificación de los mismos, porque los números tan bajos que se obtuvieron de votación al solo contabilizar la votación obtenida por los candidatos en la combinación que participó en segunda vuelta con independencia de la combinación donde se hubiese manifestado su apoyo hacia ellos, esto trae una deficiencia en cuanto a las cantidades o a los datos que son necesarios para verificar la certeza de los mismos.

Luego entonces es de ahí que se propone en este caso de frente a la imposibilidad de otorgar certeza a esta elección se está proponiendo revocar precisamente la sentencia que no hizo ese estudio o ese análisis de verificación, no en los términos del planteamiento de una causal ordinariamente de nulidad de votación por error o dolo, sino sustrayendo de esta causal de nulidad la esencia que es brindar certeza a través del cotejo, verificación de los rubros fundamentales para poder obtener, en su caso, la constatación de que el número de votos contabilizados corresponde a la realidad de la manifestación de la voluntad del electorado.

Máxime si tenemos el señalamiento de haberse computado votos de manera irregular en combinaciones que no correspondían a la que efectivamente estaban participando en segunda vuelta, no es posible constatar si este acto trabajo o no consecuencias determinantes para el resultado que finalmente llevó a la calificación de la elección.

De ahí que, lo que se propone es no anular la elección propiamente, sino realizar el ejercicio que también está previsto en la norma como un método de constatación, de verificación de la legalidad de la elección y que es la diligencia del recuento.

Pero, bajo los estándares que establece la propia norma partidista, esto es, ceñirse estrictamente al llenado de las actas, de manera que el resultado pueda ser constatable y bajo un solo criterio de evaluación de los votos, para efecto de determinar si el resultado que sea, que arroje este recuento es verificable, es constatable, da certeza en cuanto a su realización y que corresponde, sobre todo a la voluntad efectivamente manifestada por los votantes.

Hay un aspecto que no es materia de este análisis, a partir del planteamiento que nos hace el actor, pero que en lo particular creo, a eso obedece un poco la problemática en fondo, por así decirlo, es que si bien es cierto se trata de la previsión de una figura denominada segunda vuelta, en realidad no corresponde a los estándares comunes de una segunda vuelta, en los términos en que se conocería ordinariamente.

¿Por qué es así? Bien, porque esta realización concomitante de la segunda vuelta, en principio creo y esto es a título personal, no corresponde al proyecto, sino entender *la ratio* o la razón del por qué sucedieron estas cosas, creo yo y estoy convencido que esta segunda vuelta concomitante representó un ejercicio de ratificación del voto, que es lo que trajo como consecuencia la expresión reiterada de la voluntad de los votantes y que pudo incluso haber traído algunas confusiones, lo que pudo haber traído también como consecuencia, esto es, tal como lo estoy diciendo, pudo, porque era una suposición, pudo haber traído como consecuencia el que se realizara el cómputo o la valoración de los votos de manera diversa en distintos casos.

Es así, porque a mi parecer, el presentarle al votante la realización de un ejercicio hipotético de expresión de la voluntad del voto con tres opciones, no es precisamente lo que conocemos en términos ordinarios como la expresión de la voluntad libre, informada y demás.

Es decir, que creo yo que desde ahí hay un sentido distinto que pudiera dársele al voto para poder traducir al fin final la expresión de un votante, un voto, es decir, un ciudadano.

¿Por qué? Pues, porque no tenemos certeza sobre el número de expresiones que efectivamente obtuvo cada uno de los candidatos que pasaron a la segunda vuelta, dado que no hay forma de su verificación.

Básicamente es lo que sustenta la propuesta que hoy traigo a consideración de este pleno y pues, pongo a sus órdenes.

Muchísimas gracias por su paciencia, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: No al contrario, muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, si me permite el uso de la voz.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

En esta oportunidad, la Sala Monterrey revisa un juicio ciudadano que promueve un militante y aspirante a presidir el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas.

Dentro de los agravios que se exponen en su demanda por parte del candidato a dirigente estatal destaca uno de fondo, desde mi punto de vista, en el cual hace notar, como decía el ponente, la existencia de irregularidades en la sesión de recuento de votación de segunda vuelta.

Esto lo que impone de nosotros es verificar, como órgano de revisión extraordinaria, qué se argumentó en la sentencia que hoy es el acto a partir del cual estamos llamados a revisar la legalidad de la elección interna para renovar esa dirigencia partidista local.

En el proyecto también se comprende la atención de otros aspectos, entre ellos, de la suspensión de candidatura del actor por haber estado tramitándose algunos medios de impugnación en los que se revisaba si esta causa de suspensión de su candidatura era o no justificada y el dictado, incluso, de algunas providencias por parte de un órgano del partido.

En estos aspectos no me detendré, solo mencionaré que coincido con desestimar los agravios que se enderezaron respecto de estos dos puntos en concreto.

Y por qué no me detendré en ellos, porque me parece mucho más importante dejar en claro el tratamiento que se da por el proyecto en el aspecto toral y en este me centraré.

¿Es o no la elección partidista una elección en la que se garantizó el principio de certeza? Conforme a los argumentos del proyecto que votaremos en esta oportunidad, los cuales anuncio que comparto, no es posible considerar que existe certeza en el resultado y explico a continuación por qué.

En el caso el propio partido en ejercicio de su libre autodeterminación es quien fija las reglas para el cómputo de la primera vuelta y también las reglas expresas para el cómputo de la segunda vuelta.

Esas reglas que fueron previamente fijadas, como incluso lo permite ver lo resuelto por el tribunal estatal de Zacatecas, quien en su sentencia refiere textualmente lo siguiente. Refiere que se originó una diversidad de formas en el llenado de las actas. Y destaca que, si bien sí se tenía claridad en el criterio de votos válidos y votos nulos, esa claridad no se tenía respecto del criterio utilizado en el cómputo de la segunda vuelta.

Estas son reflexiones de la sentencia que estamos analizando. Esto lo que nos deja en claro es que las directrices llevadas a cabo, las directrices puestas en ejercicio en los hechos derivadas de las normas partidistas que se contenían tanto en el Reglamento de Órganos, como en la convocatoria y en el Manual de Operaciones, se interiorizaron de manera distinta por parte de los funcionarios de unas y de otras mesas receptoras de votación.

Esto es, en palabras llanas, que se utilizaron distintos criterios para hacer este cómputo.

Así lo constata la Ponencia, así lo muestran las inconsistencias detectadas en las actas de cómputo respectivas, en las cuales como valiosamente se hace en el análisis de la propuesta, se observa que existen espacios sin llenar o espacios en blanco respecto de datos que resultaban esenciales para ese cómputo de segunda vuelta, llamando la atención, al menos de mi parte, el porcentaje nada menor de votos nulos en los centros de votación impugnados, lo que también debe llevar a preguntarnos si estos fueron válidamente o debieron ser válidamente anulados o no.

Dicho lo anterior respecto del sistema electivo de dirigencia que adoptó el partido político, lo que considero es que la finalidad que se tiene bajo este esquema de segunda vuelta es que se legitime a partir de ella el resultado y al ganador, que esta segunda vuelta marca una oportunidad para que la militancia ante resultados cerrados, como es el caso de que en el cómputo original o de primera vuelta ninguna candidatura obtenga más del 33% de la votación y que entre el primero y el segundo lugar exista una diferencia que no supere los cinco puntos porcentuales.

En estos casos, con la depuración de los votos, en una segunda vuelta se debe dar, se debe garantizar la posibilidad eficiente de contar solo los votos emitidos por los dos punteros, para así poder definir con contundencia quién sería, en su caso, el líder estatal del partido, quiénes integrarían el Comité Directivo Estatal.



¿Qué ocurre en el caso de análisis? Lo que llama la atención es que el enjuiciante dice en su demanda, y lo dice de manera clara, que lo que persigue es que se garantice la certeza del resultado.

Que pese a haber existido un recuento en sede partidista, las inconsistencias que motivaron la solicitud de recuento no fueron zanjadas, estas persistieron.

Sobre este aspecto es lo que centra el debate y nos invita a desplegar una serie de interrogantes, entre ellas, nos lleva a preguntarnos si la causal de nulidad de votación en casilla, que se prevé para elecciones constitucionales ordinarias es aplicable, a pie juntillas, en elecciones partidistas como lo es ésta y si lo es, si lo es en la primera y en la segunda vuelta o solo en una de ellas.

A esto podría responderse que para efectos del cómputo de la primera vuelta o de la elección misma, sí, sí puede considerarse si existió un error en el cómputo con base, esencialmente, en los rubros fundamentales que la causal misma, la teoría procesal electoral define.

Sin embargo, respecto de la segunda y necesaria pregunta que debe este colegiado plantearse, si en la segunda vuelta, en el esquema que diseñó el partido, cabía o no esta posibilidad de ver si había error o dolo en el cómputo, siguiendo la metodología de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Aquí, invitaría a hacer una apreciación particular, misma que nosotros como Pleno tuvimos en las diferentes sesiones privadas en las cuales discutimos este asunto.

¿Qué consideramos? Primero, tener como una máxima que en el marco de la vida interna de los partidos políticos solo rigen o de entrada rigen las reglas que el propio partido se ha dado.

Luego, establecidas cuáles son estas reglas en las cuales el propio partido fijó estas bases para el procedimiento de renovación de su dirigencia, en principio debemos recordar: todas las reglas internas de los partidos políticos derivan de una reforma a sus estatutos o a sus documentos básicos, tienen base en ellas, inicialmente fueron consideradas y calificadas como constitucional y legalmente válidas por el Instituto Nacional Electoral, quien ante estas modificaciones hace ese ejercicio.

Partimos entonces de la premisa de que se trata de normas convencionales, constitucionales y legales que han pasado este tamiz.

Así, deberemos mantenernos en el contexto de las reglas internas y tener presente que las normas que se haya dado el propio partido, insisto, en su caso, también las leyes o aquellos cuerpos normativos distintos que el propio partido haya perfilado como leyes supletorias y aplicables en el orden interno son las que conformarán este marco en el cual debemos de analizar si los deberes y los derechos que se estimen o no violados, de verdad, fueron o no trasgredidos.

Si consideramos lo anterior, podemos ver entonces que en la segunda vuelta difícilmente cabría la posibilidad de analizar una causal como la de error o dolo, pero sí que es viable, como lo recoge la Ponencia, verificar si en el desarrollo de esta segunda vuelta y especialmente en el cómputo de los votos de esta segunda vuelta se cumplieron las reglas preexistentes, esto es si se cumplieron las reglas dadas por el propio partido para ese fin.

Lo decíamos antes, la segunda vuelta debe depurar un resultado entre dos competidores, entre los dos competidores más votados, debe mostrar quién obtuvo una votación mayoritaria y debe extraer entonces la votación de cualquier otro competidor que no haya sido un competidor puntero, que no haya sido el que ocupara el primero y el segundo lugar en la votación mayoritaria de la primera vuelta.

Así, en la segunda vuelta debe contabilizarse entonces debidamente la votación de estas dos opciones, del primero y del segundo lugar de esta primera vuelta, ese debemos de tener presente, es su principal propósito.

La normativa interna del PAN así lo mandata concretamente. Así se aprecia de lo que se dispone en el artículo 68 del Reglamento de Órganos y de los numerales del 1 al 6 del Manual de Operaciones, dos de los principales cuerpos normativos que debieron cobrar vigencia en este tipo de ejercicios llevado a cabo.

Desde mi óptica, permítanme expresarlo así, el mecanismo que desde el interior del partido se creó para casos como en el que nos encontramos analizando buscó en su diseño precisamente conseguir ese fin, dar certeza al proceso y dar legitimación al vencedor.

En ese sentido fue que se fijaron estas reglas y, sin duda, estas reglas debieron observarse para hacer eficiente el sistema y para alcanzar el fin al que obedecían.

Sin embargo, qué ocurrió en la práctica, que al ejecutarse estas reglas intrapartidistas lejos de conseguirse un resultado depurado, un resultado nítido, no se tuvo certeza del cómputo de la segunda vuelta, y la etapa que perfilaría al ganador conforme a su propia metodología generó una serie de solicitudes de recuento y de posteriores ejercicios de revisión por los órganos jurisdiccionales.

Tan quedaron un sinnúmero de inquietudes, que éstas motivaron, como decía antes, el ponente, un recuento en sede partidista, después una revisión ante el tribunal local, quien se abocó al examen de la causal de error y dolo, y ahora una propuesta como la que se votará en este Pleno en el sentido de modificar la decisión del tribunal estatal, para que al interior del partido, considerando precisamente las reglas que éste se dio con un criterio, ahora sí, estandarizado y armonizado de cómputo, se realice, solo respecto de aquellas casillas materia de impugnación nuevamente el conteo o cómputo de esta segunda vuelta en esos centros de votación, materia de controversia. Lo reitero solo en esos centros de votación materia de controversia.

¿Por qué no en todos los centros de votación? Hay que decirlo y hay que decirlo claro, porque respecto del resto existió conformidad con el resultado de esta votación y no fueron impugnados desde el inicio de los juicios que se han instado.

Lo cual delimita la posibilidad de que este órgano jurisdiccional no pueda pronunciarse respecto de aquellos que no fueron materia de controversia.

Para finalizar, quiero destacar que la solución jurídica a la que se arriba precedió de un examen muy detallado del caso.

Reconozco la labor de la ponencia y del Magistrado instructor para presentarnos una solución que contiene la suma de las posturas de las tres magistraturas que integramos este pleno.

Reitero mi beneplácito con el hecho de que en todo momento se ha buscado favorecer la vigencia de las normas partidistas y especialmente se ha buscado que, con base en la pretensión fundada del actor, se depuren los resultados para alcanzar este fin final necesario, una clarificación para la militancia de Acción Nacional en Zacatecas de sus reglas y de su aplicación para contabilizar efectivamente la voluntad que se expresara válidamente en la jornada electiva.

Por estas razones, comparto particularmente que este sea un ejercicio de recuento, que se depure el cómputo de la segunda vuelta y que éste se dé al interior del propio partido político y por el funcionariado autorizado.

Que sea ese el espacio en el que se defina quién es la persona ganadora de la elección, atendiendo a cabalidad en todo momento lo dispuesto por la calificación de votos nulos y válidos y en el cómputo de la segunda vuelta, reglas que se



contenían en la normativa intrapartidista y que, para fines de dar certeza jurídica, celebro que en la propuesta que está a nuestra consideración se desarrollen de manera amplia y de manera clara.

Muchísimas gracias, compañeros magistrados.

Muchísimas gracias Magistrado ponente por este esfuerzo.

Sería cuanto de mi parte, anunciando mi voto a favor de la propuesta que se presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrada, Magistrado, si me lo permiten.

Adelanto que comparto y también votaré a favor del sentido del proyecto, porque coincido plenamente con la consideración central, a partir de la cual se determina revocar la sentencia impugnada y la elección con la parte correspondiente en la segunda vuelta.

Básicamente, comparto plenamente lo que se explicó y lo que de manera detallada ya se desarrolla en el proyecto, en cuanto a que la causa fundamental que da origen a la revocación es y ha sido la omisión en el llenado de las actas de la jornada electoral en lo correspondiente a la segunda vuelta.

Incluso, como también se menciona en el proyecto, también en los casos en los que se intentó realizar un recuento de esas actas, porque como ya lo explicó el Magistrado ponente ampliamente, en esos supuestos también, cuando el propio partido advirtió que las actas de jornada estaban incompletas, no habían sido llenadas por los militantes que participaron y que recibieron la votación, completamente o que existían deficiencias, el propio partido determinó que era necesario realizar un recuento de esas actas, era necesario saber, era necesario contar con todos los datos para poder avanzar en el proceso de validación de la elección de dirigencia interna que se revisa.

Sin embargo, como el propio proyecto ampliamente describe, pues, lo que pasó es que, aun en el intento de recuento, las omisiones en el llenado de las actas persistieron.

Por tal razón, como anticipé, comparto plenamente el sentido del proyecto; sin embargo, también anticipo que emitiré un voto aclaratorio, porque como es natural, en la integración colegiada existen diversas perspectivas, la mía se aparta en alguna medida de las consideraciones hechas en el proyecto en relación a la forma en la que debe este tribunal anticipar el criterio respecto de los efectos de las omisiones en el llenado de las actas, y para esto me gustaría hacer un poco de historia.

Será muy breve. Venimos de un sistema de partido único, en el que un solo organismo político gobernó en este país durante 70 años. Bajo ese contexto era de alguna forma explicable que los procedimientos democráticos al interior de ese instituto y de los que podían llegar a considerarse como la naciente oposición no fuesen precisamente los más democráticos deseables.

Así pasó después de la Revolución y seguimos básicamente hasta la transición en la Presidencia de la República en el año 2000. Sin dejar de reconocer el esfuerzo que existió con la reforma política del 77, en la cual los partidos resultaron en alguna medida fortalecidos por el legislador y por la Constitución, no fue sino hasta la reforma, no fue sino hasta la transición de gobierno en 2000 que finalmente esto motivó que los tribunales a su vez tuvieran la oportunidad de pronunciarse, de analizar y de emitir su opinión en forma más clara y directa respecto a los procedimientos que se seguían al interior de los partidos políticos.

Recuerdo que fue aproximadamente en el 2002 en una sentencia de la cual posteriormente surgió un importante criterio relevante, en la cual la entonces integración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, del cual formamos también parte en la Sala Regional Monterrey, determinó que los partidos era momento que atendieron con un poco más de fuerza su deber de establecer procedimientos democráticos al interior, que reconocieran los derechos fundamentales de los militantes, que se aceptara el derecho y no la mera posibilidad de que los militantes participaran activamente y tuvieran el derecho a ser votados al interior de los partidos políticos, que tuvieran mecanismos de defensa, etcétera.

A partir de esa época podríamos hablar de un antes y un después en la forma en la que se empezaron a construir, a implementar las formas y procedimientos democráticos al interior de los partidos.

No obstante parece ser que como cualquier proceso dialéctico al que esté sujeto la humanidad finalmente los partidos en una nueva reforma constitucional demandaron y el Constituyente aceptó, que los partidos tuvieran garantizados un espacio mínimo de libertad para determinar, entre otros aspectos, los procedimientos de elección de sus candidatos y los procedimientos de elección de sus dirigencias.

Esto está en la Constitución, esto es Derecho Constitucional, esto es el Estado de derecho.

En suma, en las condiciones actuales los partidos deben ser democráticos, esto es innegable, tienen derecho o tienen un margen amplio de libertad para establecer la variante en la modalidad, la forma en la que pueden implementar estos procedimientos, pero como platicábamos con el maestro García y con la Magistrada Valle, esto siempre, desde luego, dentro, dentro, dentro del espectro democrático, nunca fuera de; o sea, libertad, no libertinaje para hacer lo que quisieran.

¿Qué es lo que pasa en el asunto y qué es lo que subyace? ¿Cuál es el tema central en el asunto y por qué hice referencia a este antecedente, a esta evolución histórica sobre la forma en la que se ha venido aceptando y regulando la libertad de los partidos políticos?

En el presente asunto, la temática central que subyace centralmente es, la forma en la que el partido está, cuya elección de dirigentes en una entidad federativa revisamos, la forma en que reguló los procedimientos de elección bajo una figura denominada, yo también compartiría alguna de las expresiones del Magistrado García, denominada —y de la Magistrada—, denominada segunda vuelta.

Digo la nominada, porque en un mismo momento temporal en esta elección, a los militantes se les entregan dos boletas.

Una boleta en la cual, bajo el método tradicional pueden elegir entre las distintas opciones aquella de su preferencia.

Lo tradicional, lo ordinario es que, en una segunda vuelta, los militantes después de conocer, después de conocer quiénes han sido favorecidos o quiénes han obtenido la mayor cantidad de votos o quiénes han tenido el mayor respaldo ciudadano, participen en una segunda vuelta y los militantes puedan elegir ya únicamente entre ellos dos. ¿Con qué efecto? Con la finalidad de que las personas que tienen derecho de voto elijan ya solo entre dos opciones y con ello, que el candidato finalmente electo o que alcance la mayoría, lo haga con un mayor respaldo ciudadano. Esa es la finalidad de la segunda vuelta.

En el caso de la elección que revisamos, no sucede exactamente esto. Lo que sucede es que, en un mismo momento en el tiempo, como ya comentaron mis compañeros, en un mismo momento en el tiempo se les entregan dos boletas; la

boleta de la primera vuelta, en la cual uno tiene que elegir entre tres candidatos, como comentaba el Magistrado; y la boleta de la segunda vuelta.

Sin un espacio entonces para reflexionar si existe alguna recomposición de fuerzas, si puede, en un espacio, sin que exista un espacio para la formulación de alianzas, para la construcción de consensos políticos, muy convenientes para los sistemas democráticos, los electores tienen que elegir en ese mismo momento, en forma concomitante, en una situación hipotética.

Si en una situación hipotética, los candidatos que pasan a la segunda vuelta son el candidato A y B, ¿a quién elegirías?

Si en una segunda situación hipotética los candidatos que pasan a segunda vuelta son A y C, ¿a quién elegirías?

Y si en una situación hipotética los candidatos que pasen a la segunda vuelta son B y C, ¿a quién elegirías?

Entiendo, comparto que este puede no ser el mejor sistema, que se trata de un sistema que puede ser mejorable, que se trata de un sistema que bajo la óptica no del suscrito, sino basado así en estudios de la ciencia política y del derecho comparado en torno a la forma en que se realizan los procesos de elección, denominados de segunda vuelta, parece ser que no es la más óptima o idónea y que incluso, esto lo digo *motu proprio*, podría ser un sistema fuertemente criticado por la denominación que presenta.

Sin embargo, una cuestión es esa y otra cuestión es si en esas condiciones un sistema puede ser considerado indebido o inconstitucional.

Y entonces, después de la fase de la crítica, de la fase en la que uno podría desear que las cosas fueran mejores, cuando las cosas se someten al tamiz de la Constitución, la Constitución que les permite a los partidos dentro de un margen relativo establecer la forma especial en la que pueden desarrollar sus procedimientos de elección, para el suscrito, la conclusión es que no son abiertamente inconstitucionales, al menos no de manera abierta.

En esas condiciones y en esto subyace la razón del voto aclaratorio, me aparto un poco, me aparto de las consideraciones del proyecto, en las cuales hacemos algunos pronunciamientos en torno a las consecuencias de manera expresa e implícita de la situación que se generó con la deficiencia en el llenado de las actas.

Esa situación que comparto como deficiente, esas omisiones que comparto que deben dar lugar a la revocación y, por tanto, que me hacen compartir absolutamente el sentido y que generan la unanimidad de la decisión de este Pleno, en cuanto al sentido del proyecto sí me generan cierta distancia en cuanto a las consideraciones que lo sustentan y por eso es que emitiré un voto aclaratorio.

Sin más no dejo de reconocer un esfuerzo importante en el Magistrado García para tratar de acoger las sugerencias y de dialogar con nosotros en cuanto a las diferencias de perspectiva que tuvimos en el presente asunto, sin que sea necesidad de que los órganos colegiados tengan que llegar a la unanimidad de las decisiones, en este caso estamos llegando porque finalmente parece que, al menos hablo así a título personal, yo estoy plenamente convencido del sentido del proyecto.

Le agradezco mucho al Magistrado, a la Magistrada gracias.

Si alguien tiene alguna intervención.

Muchas gracias.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que usted emitiría.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 105 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo.- Se dejan sin efectos los resultados de la segunda vuelta para la elección de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

Tercero.- Se dejan sin efectos las providencias y su ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Cuarto.- Se instruye a la Comisión Organizadora Electoral, así como al referido Comité Nacional para que procedan conforme a lo resuelto.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el último asunto citado para la sesión.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Claro que sí, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 195 de 2019, promovido por Concepción Adelaida Espinosa Domínguez a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que confirmó el dictamen del instituto electoral local que declaró improcedente su solicitud de registro como candidata independiente a Presidenta Municipal de Aguascalientes.

En el fallo se propone desechar de plano la demanda, ya que esta se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Si alguien tiene alguna intervención.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

En consecuencia en el juicio ciudadano 195 de 2019 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Una vez que han sido vistos y analizados todos los asuntos citados para la sesión del día de hoy, siendo las diecinueve horas con siete minutos se da por finalizada la sesión.

Por su atención muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.